SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0781

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogada:Dra. Juana Sarita Felipe.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00388, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Sarita Felipe, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD3 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 29 de mayo de 2017, la señora PER2 en su calidad de empleada de carrera administrativa, fue desvinculada de las funciones que ejercía como conserje en la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), por supuestamente cometer faltas previstas en el artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. En fecha 31 de mayo de 2017, la parte recurrente solicitó ante el Ministerio de Administración Pública, la conformación de la comisión de personal, siendo convocada en fecha 14 de junio de 2017, que levantó acta de no acuerdo entre las partes; Posteriormente en fecha 11 de julio de 2017, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de reconsideración en procura de que fueran declarados nulos los efectos de dicha acta, sin obtener respuesta, por lo que en fecha 25 de agosto de 2017, interpuso recurso jerárquico, sin tampoco recibir respuesta.

Así las cosas, en fecha 19 de octubre de 2017, PER2 interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00388, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE) y el Procurador General Administrativo, por los, motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER2 en fecha 19 de octubre del año 2017, contra la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente. CUARTO: ORDENA a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE), pagar a favor de la recurrente PER2 los derechos adquiridos, en caso de que no le hayan sido pagados, conforme los motivos indicados anteriormente. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes recurrentes, señora PER2 a la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE), así como al Procurador General Administrativo. SÉPTIMO: ORDENA, que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación. Segundo medio: Violación de los artículos la Ley 87-01, y 9 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social (SDSS). Tercer medio: Violación al artículo 188 de la Ley 87-01 y el artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87- 01 que crea el Sistema de Seguridad Social (SDSS). Cuarto medio: Violación a los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución de la República y los artículos 77 y 79 de la Ley núm. 48-01” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico

Deconformidadcon lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó laLey núm.25-91, defecha15 de octubre de1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los cuatro medios de casación denunciados, los cuales serán tratados de manera conjunta por su conexión y convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó documentos importantes relativos al estado de salud de la hoy recurrente; que también incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 38 y 44 de la Constitución dominicana y 77 y 79 de la Ley núm. 48-01, sobre Función Pública al no ponderar el hecho de que la parte hoy recurrida irrumpió la privacidad y la dignidad de la recurrente al presentarse a su casa para verificar su estado de salud, cuando no posee la calidad para hacerlo. Sostiene a la vez que violaron las disposiciones de los artículos la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y 9 del reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, cuando ignoró la facultad que posee la hoy recurrente para contratar los servicios de la prestadora de salud de su elección;

Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo violaron el artículo 188 de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social (SDSS) y el artículo 13 del reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, al no ejercer por ante la institución correspondiente el recurso de inconformidad en caso de no estar de acuerdo con la calificación de la discapacidad dada por el organismo competente.

En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 19 de octubre de 2017, las que consistieron en lo siguiente:

“ATENDIDO: A que la recurrente recibió una notificación de desvinculación el día 29/05/2017, por supuesta violación al articula 84 de la ley 41-08 de función pública, en sus ordinales 4 y 17, estando la señora recurrente

afectada por un accidente laboral y amparada por una licencia médica autorizada por una autoridad competente. ATENDIDO: A que la recurrente se desempeñaba como Servidora Pública de Carrera, prestando servicios como conserje, en la sección de Servicios Generales, de la Oficina Nacional de Estadística desde el día 25, del mes de Junio, del año 2002, hasta el 29 de mayo, que injustificadamente la desvinculan. ATENDIDO: A que la recurrente ingreso a la carrera administrativa en fecha 22/11/2005, según certificado de aprobación de incorporación a la carrera administrativa. ATENDIDO: A que la recurrente sufre un accidente laboral el día 02/02/ 17 a la 1:30 p.m. y es avisado a la ARL, por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), en fecha 06/02/17, según formulario de aviso de accidente de trabajo No. 249800. ATENDIDO: A que la ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No. 523- 09, establece y regula las relaciones laborales entre las Instituciones del Estado y los Servidores Públicos. ATENDIDO: A que la ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 84, establece y define en qué consiste una falta de tercer grado, cuya comisión da derecho a la destitución del cargo. ATENDIDO: A que la ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 87, establece cuales son los pasos a seguir cuando un Servidor Público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución. ATENDIDO: A que la Oficina Nacional de Estadística (ONE), no observó ni llevo a cabo lo establecido en el Art. 87 de la ley 41-08, de función pública" Por lo que concluyó de la manera siguiente: Primero: acoger como bueno y válido el presente Recurso Administrativo en solicitud de revocación de decisión desvinculación expedida el 29 de mayo del 2017, por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) contra la señora PER2 por ser justa y haber sido incoada conforme al derecho, y en consecuencia, reponer en su puesto de trabajo a dicha empleada; Segundo: de no ser acogida la petición anterior: que en el peor de los casos, variar la medida de Acción de Personal que dio lugar a la desvinculación de la señora PER2 por otra medida, consistente en la de conveniencia en el servicio, para que le sean pagadas a dicha señora, sus prestaciones laborales correspondientes, por todos los años trabajados en el Estado Dominicano (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, queel medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera quedentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación

De lo anterior se advierte que la parte hoy recurrente limitó su recurso demanda inicial (recurso contencioso administrativo) a que al momento de que la parte recurrida ejerció la desvinculación en su contra, no cumplió con el debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. De manera que, respecto de las alegadas faltas en las que incurrió la parte hoy recurrida señaladas en el recurso de casación, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo.

En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello no implica la inadmisión del recurso de casación, puesto que el análisis cruzó el umbral de las inadmisiones al momento de ponderar la corrección jurídica de los medios a apoyan el recurso de casación. En ese sentido, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, dicha situación provoca la inadmisión del medio de que se trate, debiendo ser rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación.

Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces del fondo no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisible el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00388, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici